



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/90

///nos Aires, 28 de agosto de 2018.-

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de recusación n° 90, promovido en el marco de la **causa n° 9.608/2018**, caratulada “**Fernández, Cristina Elisabet y otros s/asociación ilícita**” del registro de la Secretaría n° 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.-

VISTOS:

Que la defensa de **Cristina Elisabet Fernández** plantea la recusación del suscripto en función de las previsiones del inciso 10 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde expedirse al respecto.-

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Carlos Alberto Beraldi funda su planteo en un informe publicado de la causa en el Centro de Información Judicial el día 24 del corriente mes y años, en el que considera que hubo un juicio de mérito anticipatorio sobre las pruebas de la causa.-

Decisión y fundamento:

Se adelanta que habrá de rechazarse la recusación intentada por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, porque no existe un basamento fáctico o jurídico que sustente su planteo, como se explica a continuación.-

La publicación cuestionada no es más que un informe de lo que obra en la causa, no hay valoración alguna de la prueba que pueda ser considerado un

USN

prejuzgamiento como alega el Dr. Beraldi.-

El hecho publicado es una síntesis del que fue imputado a Cristina Elisabet Fernández, y todo llamado a indagatoria es “Cuando hubiera motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito...” (art. 294 del C.P.P.N.). Por ello se puso en el informe el término “prima facie” que puede traducirse como “a primera vista” (cfr. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prima%20facie>), y se emplea para nombrar a aquello que se observa o se reconoce al pasar y de forma ligera, sin que exista un análisis exhaustivo.-

Al respecto se afirmó que “En general se ha dicho que la condicionalidad de las afirmaciones y el contenido meramente informativo de tales circunstancias permiten desvanecer toda sospecha” (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: “Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; tomo 1. Artículos 1/173; Editorial Hammurabi; 4ta. Edición; Buenos Aires; 2010; pág. 233).-

Y también que “Si en un reportaje el juez revela la opinión plasmada ya en una prisión preventiva, no se configura parcialidad encuadrable en esta hipótesis ni en la siguiente” (D´ALBORA, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación”, 8a. ed., Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pag. 126).-

En un caso similar se sostuvo: "el llamado a prestar declaración indagatoria es discrecional del juez en tanto es el director del proceso, por lo cual no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que esa persona ha participado en la comisión de un delito y, ésta -para no transitar la arbitrariedad-, debe hallar sustento en los antecedentes que obren en los actuados". (Freiler - Ballesteros - Farah, Víctor Ignacio Martín s/ competencia. rta. 4/09/12 CCCFED. Sala I).-

En la misma línea, la Cámara de Casación indicó: “...en nuestro caso se



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/90

USO

puede afirmar que no se advierte razón fundada –ni objetiva, ni subjetiva- para sostener temor de parcialidad por parte del magistrado. Tampoco se encuentra acreditado tal extremo. Los argumentos brindados por la imputada para afirmarlo no resultan suficientes para apartar al doctor Bonadio del conocimiento de la causa. Un análisis de los dichos y los fundamentos expuestos por la recurrente en su impugnación a la luz de las directrices trazadas por la Corte Suprema en el precedente citado dan cuenta de que ellos no se encuentran abarcados por los supuestos de imparcialidad objetiva o subjetiva. No surge del expediente, ni lo alega la parte, que hayan existido hechos objetivos del procedimiento que justifiquen tal temor. Por esta razón debe descartarse la primera de las facetas de la garantía. Tampoco encontramos –ni se han señalado- actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado de este pleito en este caso concreto...” (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 “Carrió, Elisa s/ recurso de casación”, reg. n° 232/07, rta.: 14/03/2007, voto de la Dra. Ledesma, al cual adhirieron los Dres. Riggi y Tragant).-

Recuérdese que “Si se trata de una instancia de recusación que no cae en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, no basta con la afirmación del recurrente de que alberga temor de parcialidad respecto de los jueces que deben decidir, porque tratándose de un supuesto de apartamiento no reglado, ello impone un escrutinio aún más estricto que el de los casos reglados, y en particular, debe demostrarse la razonabilidad del temor alegado sobre la base de elementos objetivos cuya demostración incumbe a quien promueve la recusación” (C.N.C.P., Sala II, causa “Usher Guzmán, Cindy V. s/ recusación”); y que la invocada actuación parcial del juez “debe estar basada en razones que den fundamento a ese temor; pues de lo contrario, su sola mención bastaría para apartar al magistrado que, por cualquier razón, no sea del agrado del imputado” (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 “Carrió, Elisa s/ recurso de casación”).-

Y el máximo Tribunal sostiene: “Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un procedimiento propio de sus funciones legales. Es improcedente considerar que se configure una situación de prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, cuando decide sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar. La enemistad, odio o resentimiento invocadas como causal de recusación, deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Municipalidad de San Luis c./ Provincia de San Luis”, 20/07/2007, Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi - Maqueda).-

Sólo a modo de ejemplo como la imputada Cristina Elisabet Fernández y su defensa técnica utilizan permanentemente el instituto de la recusación para dilatar y exponer públicamente pretendidas persecuciones judiciales he de dejar asentado que el 7 de abril de 2016, seis días antes de la primer convocatoria a declarar en los términos del 294 del CPPN por la causa “dólar futuro” se hace comparecer a Alejandro Julián Álvarez, ex Secretario de Justicia de la Nación durante la administración de la aquí imputada, ante el escribano Sebastián Emilio Arias a los efectos de pre-constituir prueba declarando que con fecha de 27 de noviembre de 2014 y en su carácter de representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de la Magistratura de la Nación fue instruido por Cristina Elisabet Fernández para promover una denuncia sobre el subscripto ante dicho Consejo y en base a ello, y en una interpretación absolutamente retorcida del art. 55 del C.P.P.N. pretender mi recusación en esa causa, recusación que fuera desestimada por el superior.-

Por último, debe recordarse el carácter restrictivo con el que deben



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/90

analizarse los planteos de recusación, tal como se señaló en el inc. nro. 46 también impulsado por el Dr. Beraldi que parece no estar de acuerdo que el instituto es de EXCEPCIÓN.-

En este sentido se ha sostenido: **“El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva,** con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar una eventual privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados” (Dres. Cabral y Borinsky, Registro n° 19212.1, “Soriani, Gustavo A. y otros s/recusación/excusación”, 15/02/12, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala: I -La negrita pertenece al suscripto-).-

Coincidentemente se indicó: “...debe tenerse particularmente en cuenta que,(...) **las causales de recusación de los magistrados deben ser interpretadas y analizadas de manera prudente y detenida,** en tanto traen como consecuencia el apartamiento del juez de la causa, el que sólo será procedente frente a la verificación de la existencia de razones serias y objetivas del temor alegado por la parte...” (CNCP, Sala IV, causa n°4723/12, Reg. n° 2465/15.4, rta. 23/12/15 -La negrita pertenece al suscripto-).-

Así las cosas, se desprende claramente que los hechos alegados resultan ser manifiestamente inciertos (Cfr. art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Finalmente, contrastados que han sido, objetivamente, los argumentos de la defensa de Fernández, para lograr mi recusación, he de manifestar certeramente la notoria improcedencia de esta solicitud, por lo que, al momento de resolver en relación a la recusación formulada, y encontrándose totalmente desacreditados los

USO

argumentos expuestos por el encausado, es que habré de rechazar los planteos, ya que no se advierte la existencia de alguna de las causales de apartamiento previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En virtud de todo lo expuesto y por ser ajustado a derecho,

SE RESUELVE:

RECHAZAR LA RECUSACIÓN interpuesta por la defensa de **Cristina Elisabet Fernández** y, conforme lo establece el artículo 61 del C.P.P.N., **ELEVAR** el presente incidente al Tribunal de Alzada a sus efectos.-

Notifíquese a la defensa, mediante cedula electrónica y remítase al Tribunal Superior, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de elevación.

Ante mí:

En _____ se libró cedula electrónica a la defensa de Fernández. Conste.
Se cumplió. Conste.

Se elevó. Conste.-